



Proyecto de decreto por el que se modifica el decreto de 27 de marzo de 2009 sobre la radiodifusión y la televisión en lo que respecta a la atención adecuada por parte de los proveedores de interfaces de usuario

A propuesta del Ministro de Flandes para asuntos de Bruselas y medios de comunicación;

Previas deliberaciones,

EL GOBIERNO DE FLANDES POR LA PRESENTE EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

El Ministro de Flandes para asuntos de Bruselas y medios de comunicación es responsable, en nombre del Gobierno flamenco, de presentar ante el parlamento de Flandes el proyecto de decreto cuya redacción es la siguiente:

Capítulo 1. Disposiciones introductorias

Artículo 1 El presente decreto regula una materia comunitaria.

Artículo 2 El presente decreto estipula la aplicación del artículo 7, bis, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de medios de comunicación audiovisuales).

Capítulo 2 Modificaciones del decreto, de 27 de marzo de 2009, sobre radiodifusión y televisión

Artículo 3. En el artículo 2 del decreto de 27 de marzo de 2009 sobre radiodifusión y televisión, cuya última modificación la constituye el decreto de 3 de junio de 2022, se introdujeron las siguientes modificaciones:

1 Se añadió un punto 1/0 redactado en los siguientes términos:

«1/0 proveedor de una interfaz de usuario significa la persona física o jurídica que proporciona una interfaz de usuario en el sentido de las enumeradas en el artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se

modifica la Directiva 2010/13/UE (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación);»;

2) se añade el punto 1/5/0, con la siguiente redacción:

«aplicación 1°5/0 significa un programa informático que proporciona al usuario acceso a uno o varios programas de radiodifusión de uno o más organismos de radiodifusión, o a los programas individuales que forman parte de ellos;».

Artículo 4 Queda derogado el artículo 155/1 del mismo decreto, introducido en virtud del decreto de 19 de marzo de 2021.

Artículo 5. En el mismo decreto, en su versión modificada en último lugar por el decreto de 3 de junio de 2022, se añade una parte III/3, con la siguiente redacción:

«Parte III/3. Proveedores de interfaces de usuario».

Artículo 6 En el mismo decreto, cuya última modificación la constituye el decreto de 3 de junio de 2022, en la parte III/3, añadida de conformidad con el artículo 4, se añade un artículo 176/11 con la siguiente redacción:

«Artículo 176/11. §1. Los proveedores de interfaces de usuario prestarán la debida atención a los siguientes programas de radiodifusión televisiva de interés público:

- 1° los programas de radiodifusión televisiva del organismo público de radiodifusión de la comunidad flamenca;
- 2° los programas de radiodifusión televisiva que, de conformidad con el artículo 176/13, hayan sido calificados por el regulador de los medios de comunicación de Flandes como programas de radiodifusión televisiva con un impacto particular;
- 3° los programas de radiodifusión televisiva de los organismos regionales de radiodifusión televisiva a que se refiere el artículo 166;
- 4° los programas de radiodifusión televisiva de los organismos privados de radiodifusión televisiva a que se refieren el artículo 159 y el artículo 174 que no entren en el ámbito de aplicación del punto 2° y que hayan sido notificados de conformidad con los artículos 161 o 175;
- 5° el programa de radiodifusión televisiva del servicio de televisión no lineal a que se refiere el artículo 184/0.

El Gobierno de Flandes determinará:

- 1° la forma en que los proveedores de interfaces de usuario prestan la debida atención a uno o más de los programas de radiodifusión televisiva a que se refiere el apartado 1, y con arreglo a qué modalidades;
- 2° el grado de atención adecuado, garantizando el máximo grado de atención adecuado, al menos para los programas de televisión a que se refieren los puntos 1° y 2° del párrafo primero.

§2. Los proveedores de interfaces de usuario prestarán la debida atención a los siguientes programas de radiodifusión de interés general:

- 1° los programas de radiodifusión del organismo público de radiodifusión de la Comunidad de Flandes;

- 2º los programas de radiodifusión de los organismos nacionales de radiodifusión reconocidos en virtud del artículo 138;
- 3º los programas de radiodifusión de la red de organismos de radiodifusión reconocidos en virtud del artículo 143/2 y de los organismos de radiodifusión locales reconocidos en virtud del artículo 145.

El Gobierno de Flandes determinará:

- 1º la forma en que los proveedores de interfaces de usuario prestarán adecuada atención a uno o más de los programas de radiodifusión a que se refiere el apartado 1, y las modalidades con arreglo a las que;
- 2º el grado de atención adecuada, garantizándose un mayor grado de atención adecuada para, al menos, los programas de radiodifusión a que se refieren los puntos 1 y 2 del apartado 1».

Artículo 7. En el mismo decreto, en su versión modificada en último lugar por el decreto de 3 de junio de 2022, en la misma parte III/3, se añade un artículo 176/12 con la siguiente redacción:

«Artículo 176/12. §1. Las obligaciones establecidas en el artículo 176/11 se aplican a los proveedores de interfaces de usuario que cumplan una de las siguientes condiciones:

- 1º están situados en la zona lingüística neerlandesa;
- 2º están establecidos en la región bilingüe de Bruselas-Capital y, en función de sus actividades, pertenecen exclusivamente a la Comunidad de Flandes;
- 3º ofrecen sus servicios en la región de habla neerlandesa o en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

§2. Las obligaciones establecidas en el artículo 176/11 no se aplicarán a los siguientes proveedores de interfaces de usuario:

- 1º distribuidores de servicios;
- 2º los organismos de radiodifusión que presten únicamente sus propios servicios de radiodifusión;
- 3º los proveedores de interfaces de usuario que demuestren que la aplicación de las obligaciones a que se refiere el artículo 176/11 para una interfaz de usuario específica es técnicamente imposible o solo es posible con gastos desproporcionadamente elevados;
- 4º Microempresas;

§3. Si los proveedores de interfaces de usuario celebran acuerdos para lograr la atención adecuada a que se refiere el artículo 176/11, dichos acuerdos deberán cumplir cada una de las siguientes condiciones:

- 1º los proveedores de interfaces de usuario no exigirán un pago o una remuneración similar para lograr la atención adecuada a que se refiere el artículo 176/11;
- 2º los proveedores de interfaces de usuario no estarán sujetos a una limitación desproporcionada en la forma en que pueden aplicar innovaciones en la interfaz de usuario;
- 3º los proveedores de interfaces de usuario deberán disponer de una autorización previa para la forma en que se presentan las aplicaciones, los programas de radiodifusión y los programas al usuario.

§4. Las partes interesadas negociarán de buena fe y ejercerán su consentimiento de manera razonable y proporcionada.

Si no puede concluirse un acuerdo sobre la atención adecuada en un plazo de tres meses a partir de la formulación, por parte de un organismo de radiodifusión, de una solicitud de atención adecuada a que se refiere el artículo 176/11, las partes podrán recurrir a la mediación. Mediante carta certificada dirigida al presidente del Consejo de Administración del regulador de los medios de comunicación de Flandes, la parte que presente la petición solicitará el inicio de un procedimiento de mediación en un plazo de siete días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud. El procedimiento de mediación se llevará a cabo de conformidad con las normas y el procedimiento establecidos en el decreto del Gobierno de Flandes, de 8 de noviembre de 2013, sobre la elaboración de las condiciones para un procedimiento de mediación con arreglo al artículo 180 del decreto de 27 de marzo de 2009 sobre la radiodifusión y la televisión. Si el procedimiento de mediación no da lugar a un acuerdo entre las partes, el mediador emitirá un dictamen para concluir el mandato de mediación.

§5. Los proveedores de interfaces de usuario a que se refiere el artículo 176/11 informarán anualmente, antes del 31 de marzo, al regulador de los medios de comunicación de Flandes, sobre la manera en que han cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo 176/11 durante el año anterior.».

Artículo 8 En el mismo decreto, modificado en último lugar en virtud del decreto de 3 de junio de 2022, se inserta un artículo 176/13 en la misma Parte III/3, cuyo tenor será el siguiente:

«Art. 176/13. El regulador de los medios de comunicación de Flandes puede calificar los programas de radiodifusión televisiva como programas de radiodifusión televisiva con particular impacto si cumplen todas las condiciones siguientes:

- 1º contienen una oferta variada, diversa y plural, incluidos programas informativos y culturales;
- 2º contienen un porcentaje significativo de programas en lengua neerlandesa;
- 3º su oferta es accesible para las personas con discapacidad a través del subtulado y la audiodescripción;
- 4º la aplicación del organismo de radiodifusión televisiva que ofrece el programa de televisión alcanza una media anual de al menos 350 000 usuarios mensuales únicos;
- 5º el organismo de radiodifusión que emite el programa de radiodifusión televisiva invierte en atraer y apoyar el talento joven y diverso;
- 6º el organismo de radiodifusión televisiva que emite el programa de radiodifusión televisiva invierte cantidades sustanciales en el sector de la producción exterior y en el sector de las instalaciones.

El Gobierno de Flandes determinará el procedimiento de presentación de las solicitudes para ser calificado como programa de radiodifusión televisiva con especial impacto, a que se refiere el párrafo primero, y los plazos para examinar y tramitar el expediente.

El Gobierno de Flandes determinará la validez de la cualificación a que se refiere el apartado 1.»

Artículo 9 En el primer subapartado del artículo 218, apartado 2, del mismo decreto, modificado en último lugar en virtud del decreto de 1 de marzo de 2024, se añade un punto 28.º, que estará redactado en los siguientes términos:

«28º los programas de radiodifusión televisiva se considerarán programas de radiodifusión televisiva con especial repercusión a que se refiere el artículo 176/13.».

Artículo 10. En el artículo 228 del mismo decreto se añade un punto 9 con la siguiente redacción:

“9º. Multa administrativa de hasta un máximo del 6 % del volumen de negocios mundial del proveedor de una interfaz de usuario si no cumple las obligaciones establecidas en la parte III/3.».

Artículo 11 En la parte VIII/1, título II, del mismo decreto, insertado en virtud del decreto de 19 de abril de 2024 y modificado en virtud del decreto de 19 de abril de 2024, se añade un artículo 237/25/2, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 237/25/2. El regulador de los medios de comunicación de Flandes actúa como responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 4, apartado 7, del Reglamento general de protección de datos para el tratamiento de datos personales en el contexto de la calificación de los programas de radiodifusión televisiva como programas de radiodifusión televisiva con especial repercusión a que se refiere el artículo 176/13, apartados 1 y 2, del presente decreto.

El tratamiento de datos personales para los fines del tratamiento a que se refiere el apartado 1 se refiere a las siguientes categorías de interesados:

- 1º las personas de contacto de los organismos privados de radiodifusión televisiva;
- 2º empleados de organismos de radiodifusión televisiva.

El tratamiento de datos personales para los fines de tratamiento a que se refiere el apartado 1 se refiere a las siguientes categorías de datos personales:

- 1º datos de identificación
- 2º datos de contacto;
- 3º detalles del mandato.

Los datos personales tratados por el regulador de los medios de comunicación de Flandes, de conformidad con el presente artículo, podrán conservarse sobre la base del presente artículo a más tardar durante los diez años posteriores a la finalización del tratamiento a que se refiere el apartado 1. Una vez transcurrido el período de diez años mencionado, de conformidad con el artículo III.87, apartado 1, párrafo primero, punto 3, del decreto administrativo de 7 de diciembre de 2018, se dará a dichos datos personales un destino final.».

CAPÍTULO 4 Entrada en vigor

El artículo 12 del presente decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2022.

El Gobierno de Flandes podrá decretar una fecha de entrada en vigor anterior a la fecha indicada en el apartado 1.

En Bruselas,

El Primer Ministro del Gobierno de Flandes,

Matthias DIEPENDAELE

El Ministro del Gobierno Flamenco para Bruselas y Medios de Comunicación,

Cieltje VAN ACHTER